

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 395-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 11 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201600184400, el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo Nº 367-2018-OS/DSR LIMA NORTE y el escrito con registro Nº 2016-184400 de fecha 27 de diciembre de 2017, a través del cual la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C** interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 2198-2017-OS/OR LIMA NORTE.

1. CONSIDERANDO:

- 1.1. Mediante Informe Final de Instrucción Nº 741-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de setiembre de 2017, se recomienda sancionar con multa a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** por haber pintado y envasado cilindros de GLP de otras empresas envasadoras de GLP con las cuales no tiene el acuerdo contractual de corresponsabilidad.
- 1.2. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Nº 2198-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 04 de diciembre de 2017, notificada el 11 de diciembre de 2017, se resolvió sancionar a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** por haber pintado y envasado cilindros de GLP de otras empresas envasadoras de GLP con las cuales no tiene el acuerdo contractual de corresponsabilidad, estableciéndose las sanciones de tres con catorce centésimas (3.14) y de uno con veinticinco centésimas (1.25) Unidades Impositivas Tributarias.
- 1.3. A través del escrito de registro Nº 2016-184400 de fecha 27 de diciembre de 2017, la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 2198-2017-OS/OR LIMA NORTE.

2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La empresa recurrente presenta recurso de reconsideración sobre la base de los siguientes argumentos:

- 2.1. Manifiesta que en la fiscalización realizada a los cilindros envasados y pintados de su representada no se les encontró incumplimiento la norma.
- 2.2. Señala que el pintado de otras empresas con rotulado de otras empresas envasadoras y los cilindros de Jaén Gas con válvula tipo boliviana, no son de competencia de su representada, por no ser cilindros pintados de su empresa.

- 2.3. Señala que existe un contrato de servicio de envasado con la empresa Inti Gas S.A.C., por lo cual se realiza el servicio de envasado y pintado de los cilindros que dicha empresa dispone, no siendo responsabilidad de su representada, si los cilindros pertenecen o no a la empresa.
- 2.4. Señala que los artículos 47º y 49º del Reglamento de Comercialización de GLP constituyen barreras burocráticas ilegales, conforme a la Resolución N° 0511-2005/TDCINDECOPI emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, que confirmo la Resolución N° 156-2005/CAM-INDECOPI.
- 2.5. Adjunta como medios probatorios: Copia del D.N.I. N° 42809398 de RODRIGO FERNANDO LAVADO BENAVIDES, copia de la Vigencia de Poder establecida en la Partida N° 11990478 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y copia del Contrato de Servicio de Envasado de Cilindros.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.

- 3.2. El recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122º, 216º, 217º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.
- 3.3. Con relación a los argumentos expuestos por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución, debemos indicar que toda Planta Envasadoras

de GLP en cilindros que se encuentra autorizada a operar, está obligada a cumplir con la normatividad del sub sector hidrocarburos, dentro de las normas a cumplir se encuentra el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Asimismo, cuando una Planta Envasadora de GLP en cilindros, realiza el pintado y el envasado de cilindros debe realizarlo cumpliendo lo señalado en los artículos 49° y 47° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, sino estaría incumplimiento la normatividad.

En ese sentido, al existir un contrato de servicio de envasado de cilindros entre la empresa INTI GAS S.A.C. y la empresa recurrente, esta última tenía que realizar la operación de pintado y envasado de cilindros de acuerdo a lo establecido en la normatividad señalada en el párrafo precedente; es decir, pintar y envasar cilindros de la empresa INTI GAS S.A.C. y cilindros de otras empresas envasadoras con las cuales exista un acuerdo contractual de corresponsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH, lo que no ha sucedido en el presente caso, porque se encontraba pintando y envasado cilindros de otras envasadoras con las cuales no tiene convenios de corresponsabilidad.

Por tanto, mal haría la empresa recurrente en desconocer su responsabilidad, al haber pintado y envasado cilindros en sus instalaciones, sin haber cumplido con lo que señala la normatividad vigente.

- 3.4. Con relación al argumento expuesto por la empresa recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, debemos indicar que el análisis técnico legal se ha efectuado en el numeral 3.4 de la Resolución reconsiderada.
- 3.5. Por lo tanto, de la revisión de los actuados y de los argumentos expuestos por la empresa recurrente en el recurso de reconsideración, se debe proceder a declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2198-2017-OS/OR LIMA NORTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y a los argumentos expuestos en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 367-2018-OS/DSR LIMA NORTE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 395-2018-OS/OR LIMA NORTE

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 2198-2017-OS/OR LIMA NORTE, por los fundamentos legales expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- **NOTIFICAR** a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de Oficina Regional Lima Norte